

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional, el 18 de diciembre de 2020, la cual no fue posible su radicación, y teniendo en cuenta que los empleados del Despacho salían a disfrutar del período vacacional hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, fue por lo que fue radicada el 12 de enero de 2021 bajo el Nro. 2021-00003. A Despacho.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CARMEN LIBIA URIBE MARÍN** en contra de **CECILIA VELÁZQUEZ DE QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00003.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* No obstante, en los aportados con la

demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberán ceñirse a lo dispuesto en la norma.

- ✓ Además de lo anterior, teniendo en cuenta que le poder no cuenta con presentación personal u autenticación, de conformidad con la norma en cita que establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”*, debe acreditar la parte activa que el poder otorgado por CARMEN LIBIA URIBE MARÍN fue otorgado mediante mensaje de datos.
- ✓ La descripción realizada en el hecho 1 de la demanda del predio pretendido a usucapir, dice ser como figura en el documento primigenio obrante a folio 13 digital, allegado como prueba documental, lo cual una vez verificado en este no se hace referencia a ficha catastral No. 01000000003500330000000000, por lo que deberá corregirse.
- ✓ Arrimará certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con las normas específicas para este tipo de procesos.
- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, con una expedición no superior a un mes, así como del identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 114-13771
- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de “procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, es decir, respecto del inmueble de mayor extensión. Para lo

cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- ✓ Para una adecuada fijación del litigio, los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa; en consecuencia, en ellos no se pueden incluir interpretaciones, conclusiones o conceptos personales del apoderado de la demandante por lo cual deben corregirse y adecuarse aquellos que lo contengan.
- ✓ La pretensión primera de la demanda debe corregirse toda vez que en ella deben indicarse con sus linderos en primer lugar el predio de mayor extensión y luego la porción de terreno pretendida a usucapir.

Así se dice porque corresponde a la parte demandante, precisar con claridad la identificación del predio sobre el cual recae el presente trámite indicando la ubicación, cabida y linderos, tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta que los primeros son el fundamento de los segundos y objeto de probación en el proceso. Adecuará el poder en tal sentido.

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble de mayor extensión emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.
- ✓ Si bien la parte demandante aportó prueba del envío de la demanda a la demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, en dicho envío no allegó copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos.

- ✓ Por ser un acto preparatorio de estos procesos es deber del demandante allegar el plano catastral del predio objeto de usucapión, elaborado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; por lo que atendiendo el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Es por ello que deberá acreditar que solicitó al IGAC el plano que solicita en el acápite que denomina "Oficio".

- ✓ La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no se allega: Diligencias comisaría de familia 23 de octubre de 2020, Carta de planeación a la inspección de policía 27 de octubre de 2020 y Reporte a la oficina de planeación del 3 de diciembre de 2020.

- ✓ Además de ello los anexos allegados como el Dictamen pericial, la escritura 170 de 2017, la escritura 37 de 2020 y el Memorial repudio herencia sucesión GONZALO, no están descritos como medios de prueba.
- ✓ El estatuto procesal enseña en su artículo 227, lo siguiente: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas." En cumplimiento a la disposición señalada y en caso de que la parte interesada persista en la mentada prueba, deberá realizarla con observancia en el lleno de las exigencias establecidas para el efecto, y aportarla con el escrito de subsanación, ya que el dictamen aportado no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CARMEN LIBIA URIBE MARÍN** en contra de **CECILIA VELÁZQUEZ DE QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS,** con radicado 2021-00003, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.015**  
**Fecha 8 de febrero de 2021**  
**Secretaria:**

---

**Omaira Toro García**